

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Valledupar, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Proceso SUCESION de LEOBALDO CONTRERAS
Demandante: LEOBALDO CONTRERAS MEJIA Y OTROS
Causante: TEOLINDA MEJIA ARIAS
Radicación: No. 20011-31-84-001-2014-00189-03

MAGISTRADO PONENTE: Dr. OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

Procede el Tribunal, en Sala unitaria, a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la providencia calendada el dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Aguachica (C), a través de la cual reconoció como herederos dentro de esta mortuoria a Tomasa, Alirio y Eladio Jiménez Mejía.

ANTECEDENTES

1.- Abierto y radicado el presente asunto el 11 de julio de 2014, por virtud del emplazamiento ordenado en esa fecha, comparecieron al proceso, en calidad de hijos extramatrimoniales de la fallecida Teolinda Mejía Arias, los señores TOMASA, ALIRIO Y ELADIO JIMENEZ MEJIA.

2.- Ante esa convocatoria edictal los citados señores fueron reconocidos en esa calidad, mediante providencia de 16 de abril de dos mil quince (2015), quienes, entre otras manifestaciones, dijeron aceptar la herencia con beneficio de inventario.

3.- Frente a esa decisión, esto es, la de 16 de abril de 2015, el apoderado judicial de los demandantes, recurrió en apelación directa, tras considerar que de los documentos aportados por los señores TOMASA, ALIRIO Y ELADIO JIMENEZ MEJIA, no se acreditaba la calidad de hijos extramatrimoniales de la causante, que por esa circunstancia, carecen de eficacia jurídica por cuanto no reúnen los requisitos exigidos por la ley, al citar puntualmente, como punto toral de la réplica que en los registros aportados no existe nota alguna relacionada con el parentesco entre los comparecientes y la madre presunta, dice.

3.- Luego de un previo debate procesal surgido respecto de la apelabilidad o no

del auto recurrido, este Tribunal en oportunidad-auto de 13 de abril de 2016, tras el trámite de una queja, dispuso que el auto sí tenía ese beneficio, para, seguidamente concederlo en el efecto diferido.

4.- Agotado ese tránsito procesal, se encuentra ahora en esta sede judicial el asunto sucesoral para elucidar la alzada.

PROVIDENCIA APELADA

5.- Se trata del auto proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica el día 16 de abril de 2015, mediante la cual se reconoció a los Señores Tomasa, Alirio y Eladio Jiménez Mejía como hijos extramatrimoniales de la causante Teolinda Mejía Arias.

EL RECURSO DE APELACION

6.- Para sustentar la réplica formulada contra el auto del 16 de abril de 2015, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, expuso el apelante, en concreto, que los registros civiles de nacimiento de los señores Tomasa, Alirio y Eladio Jiménez Mejía, aportados como prueba del parentesco con la causante Teolinda Mejía Arias, no reunían los requisitos legales por cuanto no se advertía de su contenido que la de cujus, fuera su progenitora.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

7.- El problema jurídico a resolver dentro del *sub lite* se contrae a establecer si actuó de manera correcta el Juez de primera instancia al reconocer como herederos a los Señores Tomasa, Alirio y Eladio Jiménez Mejía como hijos extramatrimoniales de la causante Teolinda Mejía Arias

8.- En punto al tema objeto de debate, es preciso puntualizar, en principio, que, con posterioridad a la ley 92 de 1938, se expidió el Decreto 1260 de 1970, mediante la cual se derogó la primera de las citadas.

Señala esa regla civil en su artículo 1º, *“El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.”* y seguidamente el artículo

2º, dispone, *“El estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ello”*.

A su vez, en su artículo 101, determina que el estado civil debe constar en el Registro del Estado Civil y que el registro es público y los libros, tarjetas, así como copias y certificados que con base en ellos se expidan son instrumentos públicos, regulados por el derecho administrativo colombiano.

A partir de la vigencia de este Decreto, se concluye que el estado civil y sus alteraciones deben constar en el registro civil, el cual es llevado por funcionarios especiales del Estado. Todos los nacimientos, matrimonios, defunciones, separaciones de cuerpos o de bienes, interdicciones jurídicas, etc., deben inscribirse en el registro civil.¹

9.- Sustento de lo anterior el decreto 1260 de 1970, en su artículo 49 consagro que *“El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del estado civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con declaración juramentada de dos testigos hábiles.*

“Los médicos y las enfermeras deberán expedir gratuitamente la certificación.

Los testigos declararán ante el funcionario sobre los hechos de que tengan conocimiento y la razón de éste, y suscribirán la inscripción”.

El juramento se entenderá prestado por el solo hecho de la firma”.

10.- Bajo esas circunstancias, en este caso de orden legal, es evidente que los documentos aportados al proceso el 27 de febrero de 2015, que obran a folios 31 al 34, efectivamente corresponden a los registros civiles de nacimiento de los Señores ELADIO JIMENEZ MEJIA, ALIRIO JIMENEZ MEJIA, TOMASA JIMENEZ MEJIA, de los cuales se colige, sin lugar a duda, que la señora TEOLINDA MEJIA ARIAS (q.e.p.d.) es la madre de aquellos, a lo que se agrega que no fueron oportunamente tachados como espurios.

11.- Suficientes son los argumentos antes expuestos para confirmar la decisión emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica en la providencia de fecha 16 de abril de 2015.

¹ Sentencia T-527 del 11 de julio de 2006 M.P, Rodrigo Escobar Gil.

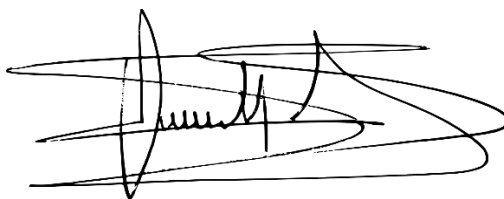
DECISIÓN

Por lo que precede, el Tribunal, en Sala Unitaria, RESUELVE CONFIRMAR el auto de fecha 16 de abril de 2015, emanado del Juzgado Promiscuo Civil del Circuito de Aguachica.

Condenase en costas al apelante en la suma De \$300.000, oo. Liquídense oportunamente.

Devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen para que continúe con el trámite correspondiente. Déjense las constancias del caso en el Sistema de Justicia S. XXI.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Óscar Marino Hoyos González', is written over a set of horizontal lines that serve as a guide for the signature's placement.

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZLEZ
Magistrado